



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**QUEJA 115/2018****MATERIA: ADMINISTRATIVA****QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*****MAGISTRADO PONENTE:**  
**SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE****SECRETARIO:**  
**JESÚS ROSALES IBARRA**

**Monterrey, Nuevo León,** acuerdo y sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, correspondiente al día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

**V I S T O;** para resolver, el recurso de queja **115/2018**, interpuesto por **\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** por conducto de su autorizada legal, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\***, en contra del auto que tuvo por no interpuesto su recurso de revisión promovido el veintidós de enero de dos mil dieciocho, en contra de la sentencia constitucional de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, dentro del juicio de amparo indirecto 34/2016 y cuaderno auxiliar 523/2017; y,



## RESULTANDO

### PRIMERO. Demanda de amparo. \*\*\*\*\* \*\*\*\*

\*\*\*\*\* , por su propio derecho, solicitó el amparo y la protección en contra de las autoridades y actos siguientes:

“...

#### **III. AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENADORA:**

*EL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DE CUENCA RÍO BRAVO, de la Comisión Nacional del Agua, con domicilio en su Recinto Oficial, cito en Avenida Constitución número 4103 oriente, Colonia Fierro, Monterrey, Nuevo León.*

#### **AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA:**

*LA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS, Organismo de Cuenca Río Bravo Monterrey, Nuevo León. Con domicilio también en su Recinto Oficial, en Avenida Constitución número 4103 oriente, Colonia Fierro, Monterrey, Nuevo León.*

*DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA, del mismo Organismo de Cuenca Río Bravo Monterrey, Nuevo León. En su Recinto Oficial, en Avenida Constitución número 4103 oriente, Colonia Fierro, Monterrey, Nuevo León.*

#### **IV. ACTOS RECLAMADOS: DE LA RESPONSABLE ORDENARA:**

*La resolución emitida en fecha 07 de diciembre del año 2015, en autos del expediente: OCRB/RA/164/2015, mediante el cual resuelve tener por **NO INTERPUESTO Y SE DESECHA** el recurso de revisión intentado por la C. **MARÍA TRINIDAD POLANCO**, en representación del C. **JOSÉ LUIS NAVARRO POLANCO**, en contra de la resolución número **BOO.811.02.02-1983**. De fecha 07 de octubre de 2015.*

***AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA:** Cualquier orden de clausura, suspensión del uso y aprovechamiento de las aguas en zona de libre alumbramiento del pozo localizado en la parcela ejidal identificada con le número 25,z-1, p2/2, del ejido SANTA ENGRACIA, Municipio de GENERAL TERÁN, Nuevo León.”*

**SEGUNDO. Admisión de la demanda.** La demanda de garantías fue turnada al juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, cuyo titular, en proveído de quince de enero de dos mil dieciséis, la admitió a trámite; requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

señaló fecha para la audiencia constitucional; se registró con el número \*\*\*\*\* .

**TERCERO. Audiencia constitucional.**

Seguido el juicio por sus demás trámites legales, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se celebró audiencia constitucional.

**CUARTO. Remisión a Juzgado Auxiliar.**

Por auto de seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito ordenó remitir el asunto a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, a fin de que ésta lo turnara al Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en términos del acuerdo CAR 10/2016-V de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

**QUINTO. Resolución constitucional.**

El Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa-Enríquez, Veracruz, emitió la resolución constitucional el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, misma que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

**ÚNICO.-** Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, promovido por \*\*\*\*\* , contra las autoridades y actos precisados en el considerando **TERCERO**, por los motivos expuestos en los considerandos **CUARTO** y **ÚLTIMO** de la presente sentencia.



**SEXTO. Recurso de revisión.** Inconforme con tal determinación la autorizada del quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpuso recurso de revisión en su contra, el veintidós de enero de dos mil dieciocho.

**SÉPTIMO. Auto de prevención.** El juez de Distrito a través de proveído de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, previno al promovente a fin de que en tres días exhibiera copias de su escrito de agravios, bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento se tendría por no interpuesto el recurso, tal como se demuestra a continuación:

Ahora bien, con fundamento en el artículo 88 de la Ley de Amparo, se **previene** a la parte quejosa a fin de que dentro del término de **tres días**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba **tres** copias más de su escrito de expresión de agravios, dado que se requieren **tres** para las autoridades responsables, **una** para la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado, y **una** más para agregar al expediente que suple el original en que se actúa; lo que da un total de **cinco** juegos; y en el caso la compareciente sólo exhibe dos copias.

Se apercibe a la parte quejosa que de no dar cumplimiento a lo anterior, se tendrá por **no interpuesto el recurso**.

**OCTAVO. Auto impugnado mediante el cual se tuvo por no interpuesto el recurso de revisión.** Mediante escrito de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, signado por la abogada autorizada por el quejoso, expuso manifestaciones respecto de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prevención formulada por el juez de Distrito y, con motivo de ello, se dictó el auto de **veintidós de febrero** de la misma anualidad, mediante el cual se concluyó que causaba ejecutoria la sentencia constitucional y se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de prevención, esto es, se tuvo por no interpuesto el recurso de revisión formulado por el promovente del amparo.

**NOVENO. Recurso de queja.** Inconforme con lo anterior, la autorizada legal del quejoso, interpuso el presente recurso de queja, por escrito de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

**DÉCIMO: Admisión del recurso.** Por razón de turno correspondió conocer a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; por lo que se admitió a trámite mediante auto de presidencia de once de abril de dos mil dieciocho, con el número 115/2018.

**DÉCIMO PRIMERO: Turno.** El treinta de abril de dos mil dieciocho, fueron turnados los presentes autos a la licenciada Marcela Lugo Serrato, secretaria de Tribunal en funciones de magistrada de Circuito, autorizada para desempeñar tal encomienda mediante oficio CCJ/ST/989/2018, signado por el secretario Técnico de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la formulación del proyecto de sentencia.



A la postre, el diecisiete de mayo del año en curso, se retornaron los presentes autos al Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente, dada su reubicación temporal del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, con efecto a partir del dieciséis de mayo del año en curso, en atención al oficio SEADS/520/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, para la formulación del proyecto respectivo; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es competente para conocer del presente recurso de queja, con fundamento en el artículo 97, 98 y 99 de la Ley de Amparo en vigor; 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos Generales números 47/2003 y 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de julio del año dos mil tres y quince de febrero de dos mil trece, respectivamente.

**SEGUNDO. Legitimación.** La abogada autorizada por el directamente quejoso, se encuentra legitimada para promover el presente recurso, toda vez que si bien, al presentar la demanda de amparo se autorizó para oír y recibir notificaciones, lo cierto es, que posteriormente, por autos de diez de febrero de dos mil diecisiete y diecinueve de junio de la misma anualidad, el juzgador le reconoció tácitamente su facultad, ya que se le



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tuvo por desahogando con el carácter aducido, diversos requerimientos formulados a la parte quejosa.

**TERCERO. Procedencia.** El presente recurso de queja es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que se formula en contra de una determinación respecto de la cual no procede el recurso de revisión y genera un perjuicio no reparable en sentencia, puesto que se combate el auto que tuvo por no interpuesto el recurso de revisión presentado por la parte quejosa respecto de la resolución constitucional.

Sin que obste para lo anterior, que en el escrito la recurrente señalara como fundamento, entre otros, la fracción II, inciso a), del citado artículo 97, que se refieren a la queja en contra de la “omisión” de tramitar la demanda de amparo directo.

Pues de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede la suplencia en el error en la cita de disposiciones constitucionales y legales, a fin de resolver la problemática efectivamente expuesta.

Y, en el caso, de la lectura al recurso que nos ocupa, se advierte que la pretensión del inconforme se centra en debatir el auto mediante el cual se tuvo por no interpuesto el recurso de revisión de su interés, sin que exista discusión alguna sobre la presentación de una demanda de amparo directo y la omisión de tramitarla por



la responsable; de ahí que resulte procedente corregir la cita en los fundamentos legales de procedencia.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** El recurso de queja se interpuso de manera oportuna.

En efecto, el auto impugnado **se notificó** por lista a la parte quejosa **el dos de marzo de dos mil dieciocho**, según acta de notificación que obra dentro del expediente del juicio de amparo sin folio, notificación que surtió efectos al día siguiente hábil, esto es el cinco del referido mes y año, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley de Amparo. Por tanto, el término para impugnarlo **transcurrió del seis al diecinueve de marzo de dos mil dieciocho**, descontando los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de marzo del presente año, por ser sábados y domingos, acorde a lo dispuesto por el artículo 19 del citado ordenamiento legal y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por tanto, si el recurso **se presentó el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, se concluye que su presentación fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

**QUINTO. Agravios.** La parte quejosa hizo valer como agravios de su intención, los siguientes:

**AGRAVIOS****ÚNICO: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y 178 DE LA LEY DE AMPARO POR OMITIR DAR TRÁMITE AL RECURSO DE REVISION POR FALTA DE COPIAS PARA TRASLADO.**

La autoridad responsable Juez Primero de Distrito en materia administrativa, del Cuarto Circuito viola en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17, primero y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto el citado precepto constitucional, a la letra reza.

**Artículo 17. ...**

Toda persona tiene derecho a que se le **administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los **plazos y términos que fijan las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por lo anterior, es que ley de amparo en su numeral que en seguida se cita otorga la facultad de expedir de oficio las copias cuando como es el caso se pueden afectar **derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.**

Haciendo de mi representado la excepción a la regla: El tribunal que conozca del amparo podrá sacar de oficio las copias de la demanda de amparo por tratarse en este caso de la clase campesina al que pertenece mi defendido.



Al establecerse en la ley de amparo diversas facultades y obligaciones a cargo de las autoridades responsables respecto de la tramitación del Recurso de Revisión, ello las constituye en auxiliares de la Justicia Federal, en tanto que dentro de la tramitación del Recurso de Revisión -que se inicia con la presentación de la demanda-, y con motivo de la propia instancia, desempeñan en auxilio de la autoridad judicial federal, con apego a la ley reglamentaria del juicio de amparo, diversas actuaciones.

Por ello, al tener ese carácter de auxiliares, las autoridades responsables deben obedecer primordialmente los imperativos normativos contenidos en la Ley de Amparo que regulan su actuación.

Conforme al artículo 178 de la Ley de Amparo, existe la obligación de las autoridades responsables de dar trámite a las demandas de amparo en este caso del Recurso de Revisión dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

De esta forma, al omitir dar trámite a mi escrito de agravios dentro de los cinco días a que alude el artículo 178 de la Ley de Amparo, como parte de las obligaciones que expresamente se establecen en dicha legislación, violan mi derecho fundamental establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, el cual tutela el derecho a que se nos administre justicia por tribunales que deben estar expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que se fijan en las propias leyes.

La omisión de la responsable impide a la suscrita y a mi representado la prosecución de la instancia constitucional y, en consecuencia, a la emisión de la sentencia correspondiente que resuelva nuestro planteamiento hecho valer en la demanda de amparo.

#### **SOLICITUD DE SANCIÓN**

Con fundamento en el artículo 260 fracción IV de la Ley de Amparo, solicito se imponga al Juez Primero de Distrito como autoridad responsable la multa a que hace referencia dicho precepto, en virtud de que con su actuación incumplieron los deberes establecidos en el artículo 178 de la Ley de Amparo. Así mismo, de ser procedente ordene el inicio de los procedimientos a que hubiera lugar por las omisiones que han afectado mis derechos fundamentales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SEXO. Auto impugnado.** El auto impugnado es del contenido siguiente:

En **veintidós de febrero de dos mil dieciocho** el Secretario David Villalpando Núñez **certifica:**

1. Que el término de diez días concedido a la partes para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 348 al 354), ha fenecido.
2. Que no obran documentos originales exhibidos por la partes.
3. Que el término de tres días concedido a la parte quejosa el veintitrés de enero de dos mil dieciocho (fója 188), transcurrió del primero al seis de febrero de la presente anualidad, toda vez que se le notificó por lista el treinta de enero de dos mil dieciocho.

Doy fe  
El secretario.

En veintidós de febrero de dos mil dieciocho a la misma fecha, el Secretario da cuenta al Juez de Distrito con el estado procesal y con dos escritos registrados con los folios 4172 y 4220. **Conste.**

Monterrey, Nuevo León, veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

1. Causa ejecutoria.



Vistos los autos y las certificaciones que anteceden, de la que se advierte que el término para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, en contra de la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 348 a 359) ya transcurrió para las partes; por tanto, con apoyo en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se declara que la sentencia que **sobreseyó** el amparo y protección de la Justicia Federal a Jorge Luis Navarro Polanco, ha causado **ejecutoria**, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, comuníquese lo anterior a las partes, y toda vez que no hay actos que cumplir, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

El **presente expediente** será **resguardado** en el archivo de juzgado durante **tres años**, una vez cumplido dicho término, serán **transferidos** al Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El **expediente principal** y el **cuaderno original del incidente de suspensión**, serán susceptibles de **destrucción**, transcurridos más de cinco años a partir de este acuerdo.

El **duplicado del cuaderno incidental**, podrá ser **destruido**, transcurridos seis meses contados a partir de este acuerdo.

El presente juicio de **amparo no se considera de relevancia documental, jurídica e histórica**, en virtud que el mismo no tiene especial trascendencia jurídica, política, social o económica.

Se hace constar que en el presente asunto **no obran documentos originales**.

## 2. Estado Procesal.

Visto el estado procesal y la certificación de cuenta, se evidencia que mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se previno a la parte quejosa, para que en el término de tres días diera cumplimiento al requerimiento ahí planteado, con el apercibimiento de que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de no realizar lo dicho se procedería conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Amparo; feneciéndole dicho plazo el día seis de febrero del actual, sin que hubiera exhibido las copias requeridas del escrito relativo al recurso de revisión antes mencionado.

#### Acuerdo.

En consecuencia, se hace efectivo el **apercebimiento** con que se le conminó el veintitrés de enero del dos mil dieciocho (foja 407), por tanto, se tiene por **no interpuesto el recurso de revisión** recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el veintidós de enero del año en curso, registrado con el folio 1519.

#### Escritos.

Finalmente, agréguese sin mayor proveído el escrito de Georgina Mireille Terán Vera, abogada autoriza por la parte quejosa en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, mediante el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento formulado por proveído de veintitrés de enero del actual; lo anterior, al haberse tenido por no interpuesto el recurso aludido.

Sin que se soslayen las manifestaciones que realiza en el segundo de sus escritos; sin embargo, a juicio de este juzgador, no se advierte que el quejoso se ubique en alguno de los supuestos que señala el artículo 88 de la Ley de Amparo, respecto a la salvedad de la presentación de las copias del citado recurso.

**Notifíquese; personalmente a la parte quejosa y por oficios a las autoridades.**

Así lo acuerda y firma **Édgar Ulises Rentería Cabañez**, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, ante el Secretario **David Villalpando Núñez**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



**SÉPTIMO. Antecedentes.** Los principales antecedentes del asunto son los siguientes.

Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, presentó demanda de amparo indirecto en contra de actos de diversas autoridades de la Comisión Nacional del Agua, consistentes, esencialmente, en la resolución de siete de diciembre de dos mil quince, en la que se resolvió tener por no interpuesto y desechar el recurso de revisión intentado por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en representación de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en contra de la resolución \*\*\*\*\*, de siete de octubre de dos mil quince.

De la demanda en cuestión, conoció el juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, quien mediante proveído de quince de enero de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda, solicitó informes justificados a las responsables y fijó fecha y hora para la audiencia constitucional.

Seguido el juicio por sus demás trámites legales, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el juez de Distrito celebró la audiencia constitucional; luego por diverso auto de seis de noviembre de dos mil diecisiete ordenó la remisión de los autos a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Posteriormente, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Juez Quinto del Centro Auxiliar del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, dictó resolución constitucional en la que sobreseyó en el juicio de amparo.

En contra de la anterior determinación, la autorizada del quejoso, interpuso recurso de revisión, a lo cual el juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, emitió auto de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en el que previno a la promovente para exhibir copias del recurso bajo apercibimiento de tener por no interpuesto el recurso.

Por medio de proveído de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el juez de Distrito acordó en torno al escrito de manifestaciones vertidas por los recurrentes, por un lado, que había causado ejecutoria la resolución constitucional, y por otro, tuvo por no interpuesto el recurso de revisión.

Inconforme con lo anterior, la autorizada legal del quejoso, interpuso el presente recurso de queja.

**OCTAVO: Síntesis de los agravios.** Del análisis integral del recurso de revisión se advierte que en esencia se alega que el auto combatido es ilegal, ya que el juez Federal omitió dar trámite a su recurso, no obstante que se ubicaba en el supuesto previsto en el artículo 88 de la Ley de Amparo.

Sostiene, que por escrito presentado el



veintidós de enero del año en curso, presentó recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo de origen; y, que por acuerdo de “veintitrés” de enero de dos mil dieciocho, el juez Federal lo previno para el efecto de que allegara tres juegos de copias del escrito de expresión de agravios, los cuales resultaban necesarios para correr traslado a las demás partes en el juicio.

Que conforme a la prevención anterior, el juez pasó por alto que el quejoso pertenece a la clase campesina, por lo que debió hacer extensivo lo preceptuado en los artículos 88 párrafo cuarto, 100 y 110, de la Ley de Amparo.

Sostiene, que el citado artículo 88, dispone la facultad de expedir de oficio las copias cuando como es el caso, se puedan afectar derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

Refiere, que en el acuerdo de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, recaído a sus diversas manifestaciones, el juzgador tuvo por no presentado el recurso de revisión por falta de copias de traslado, limitándose a señalar que el quejoso no se ubicaba en alguno de los supuestos previstos en el artículo 88 de la Ley de Amparo; que con lo anterior se pasa por alto que el promovente demostró su calidad de ejidatario y que el acto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamado se vincula con el derecho al agua que tiene en la parcela ahí señalada, donde se cultiva nopal, localizada en el ejido Santa Engracia, del municipio de General Terán, Nuevo León.

Alega también, que al omitir dar trámite al recurso de revisión en los cinco días a que alude el artículo 178 de la Ley de Amparo, existe obligación de las “autoridades responsables” de tramitar las demandas de amparo, en este caso el Recurso de Revisión, en el plazo señalado.

Y, solicita que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, se imponga al juez de Distrito la multa a que hace referencia dicho precepto, en virtud de que con su actuación se incumplieron los deberes establecidos en el artículo 178 de la Ley de Amparo; y, de ser procedente, se dé inicio a los procedimientos a que hubiere lugar por las omisiones que afectaron sus derechos fundamentales.

#### **NOVENO. Análisis sistemático de los agravios.**

Resulta **fundado** en esencia el concepto de agravio y suficiente para revocar el auto impugnado, ya que en el caso, el juez Federal debió tramitar el medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo.

En principio, es importante destacar que el juicio de amparo en materia agraria tiene como fundamento constitucional el artículo 107, fracción II, de nuestra Carta Magna, según reforma de dos de noviembre de mil novecientos sesenta y dos; y, se estableció de forma expresa en la abrogada Ley de Amparo, de conformidad con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, donde se observan normas de excepción a las reglas generales en materia de amparo.

Con relación a esta institución, la Suprema Corte de Justicia, consideró que el objeto del régimen especial dentro del juicio de amparo para la materia agraria, tenía como propósito salvaguardar los derechos de la clase campesina y dotar a los sujetos, tanto en lo colectivo como en lo individual, de una herramienta capaz de protegerlos de los actos autoritarios que tuvieran por objeto afectar dichas prerrogativas.

Consideraciones que se advierten del criterio establecido por el entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 127-132, Primera Parte, página 17, que al respecto dice:

***“AGRARIO. AMPARO. SUS PROPOSITOS. El amparo en materia agraria, creado mediante reformas a la Ley de Amparo el año de 1963, y ahora consignado en el libro segundo de esta ley, ha sido establecido con un propósito protector que mire siempre por el beneficio***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***de la clase campesina del país, con el fin de evitar, hasta donde sea posible, la indefensión de los núcleos de población y de sus componentes, ante el desconocimiento de sus derechos constitucionales y en virtud de la importancia que el problema agrario representa para la nación.”***

Asimismo, la citada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, fue reformada el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, en donde el Legislador Federal, determinó establecer un capítulo especial para el amparo en materia agraria, el cual fue identificado en el “Libro Segundo” de esta legislación.

En este apartado, que comprendía de los artículos 212 a 234 de la Ley de Amparo abrogada, se reguló de forma específica el trámite del amparo en materia agraria, estableciendo que se habría de ocupar de aquellos actos que tuvieran o pudieran tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, a los ejidos a los núcleos de población que de hecho y por derecho guardaran un estado comunal, así como también de los actos que de igual forma pudieran afectar al ejidatario o comunero en lo individual; incluso, se contemplaron aquellos actos cuya consecuencia se tradujera en el no reconocimiento o afectación de cualquier derecho que se hubiese demandado por quienes aspiraran a ejidatarios o comuneros.

Así, el juicio de amparo en materia agraria se



fortaleció como un medio para la defensa de los sujetos de derecho agrario y para lo cual, de conformidad con el cúmulo de disposiciones legales que se integraron al Libro Segundo, se estableció que el margen de aplicación comprendía no sólo actos que pudieran afectar a dichos sujetos en cuanto a la propiedad o tenencia de la tierra, sino también con relación a los frutos de ésta, incluyendo a los montes, pastos así como el agua.

De esta forma, la evolución legislativa en el régimen agrario, llevó a la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a concluir que correspondería a esta materia cualquier asunto que pudiera afectar los derechos de los núcleos de población ejidal o comunal, así como de sus integrantes en lo individual y de los aspirantes a estas categorías; además, se precisó que la afectación de referencia no necesariamente tenía que derivar de un procedimiento agrario, sino que también comprendía a los actos diversos que pudieran afectar cualquier derecho previsto para este régimen.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis dictada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Tercera Parte, página 40, que a la letra dice:

***“AGRARIO. MATERIA AGRARIA, JUICIO DE AMPARO EN. NATURALEZA. Del análisis de los antecedentes***



**legislativos; de las disposiciones legales vigentes, contenidas en el libro segundo de la Ley de Amparo; de las motivaciones que llevaron a establecerlos, así como de los principios que constituyen la estructura del juicio de amparo en materia agraria, se llega al conocimiento de que las expresiones; derechos agrarios, régimen jurídico de los núcleos de población; propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios de los núcleos de población sujetos al régimen ejidal o comunal; derechos agrarios, bienes agrarios, régimen jurídico ejidal y comunal, y otras similares, quedan comprendidas en el concepto "garantía social agraria", como un conjunto de derechos subjetivos públicos consagrados en favor de determinadas personas físicas o morales como son los ejidatarios, los comuneros y los núcleos de población ejidal o comunal. Del propio análisis se advierte que el juicio de amparo en materia agraria se instituyó como un régimen jurídico especial para proteger o tutelar los derechos que el artículo 27 de la Constitución Federal, la Ley Federal de Reforma Agraria y sus reglamentos, o cualquiera otra disposición legal que verse sobre la misma cuestión, establecen en favor de los sujetos o núcleos especificados, que tiene que ver fundamentalmente con el régimen de propiedad, de posesión y de disfrute de los bienes ejidales y comunales, dentro del cual queda comprendido el de la propiedad, posesión y explotación o disfrute de la tierra. Del mismo examen se desprende que el supuesto consistente en la privación, total o parcial, temporal o definitiva, no es sólo de la propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios, entendidos como las tierras con las que se dota a un núcleo de población, sino también abarca el de los productos de las tierras y el régimen jurídico agrario en su más amplio sentido; y, sin duda, se cae en tal hipótesis cuando el acto reclamado pudiera afectar el aspecto que se refiere a la explotación o el disfrute de los productos forestales de una comunidad. En tal virtud, cabe concluir que un asunto será de materia agraria cuando en él se reclamen actos que de alguna manera puedan afectar el régimen jurídico que cualesquiera de las disposiciones anteriormente mencionadas establecen en favor de los citados sujetos o núcleos y que más concretamente pueden ser realizados dentro de algún procedimiento agrario, que necesariamente están vinculados con las cuestiones**



***relativas al régimen jurídico agrario mencionado, o bien actos diversos que lleguen a estimarse violatorios de algún derecho comprendido dentro de dicho régimen.”***

Conforme a lo expuesto, se obtiene que la abrogada Ley de Amparo, en su Libro Segundo, contemplaba una serie de disposiciones legales relacionadas de forma específica con el juicio de amparo en materia agraria, el cual se estableció como una institución cuyo objeto se centra en la protección de los derechos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, cuando se trate de actos que afecten o puedan afectar el régimen jurídico agrario de los núcleos de población ejidales, comunales, ejidatarios, comuneros y aspirantes a esas categorías.

Ahora bien, en la actual Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, desapareció el “Libro Segundo”, relativo al juicio de amparo en materia agraria; sin embargo, la regulación específica fue prevista por el legislador en los capítulos correspondientes, conforme al orden que sigue la tramitación del juicio de derechos fundamentales.

Dicha modificación, según se observa del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación, de Estudios Legislativos, relativo a la propuesta de reforma de la Ley de Amparo, obedeció a una cuestión de mera nominación, con el objeto de establecer



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

una denominación general y así el cuerpo legal se integró por diversos títulos y capítulos, en cuyos apartados, en lo que ahora interesa, se contemplaron las disposiciones correspondientes a la materia agraria.

Esto es, si bien es cierto que el Libro Segundo a que se ha hecho referencia, no fue contemplado por el Constituyente en la redacción de la vigente Ley de Amparo, también lo es, que por este motivo no puede considerarse que se hubiesen abrogado los beneficios previstos Constitucionalmente para la defensa de los derechos que les corresponden a los sujetos de derecho agrario, pues como se vio, la intención del legislador fue reubicar las normas de mérito en los títulos que correspondieran.

Así, cada aspecto del juicio de amparo en materia agraria, puede localizarse en el capítulo respectivo, como lo puede ser lo atinente a la capacidad y personería, plazos, competencia, suplencia de la queja, recursos, procedencia del amparo, requisitos de la demanda, informes de las autoridades, entre otros; los cuales, como se dijo, se encuentran distribuidos en cada uno de los títulos y capítulos que integran la Legislación de Amparo vigente.

En suma, conforme a lo establecido en el marco Constitucional y del análisis integral de la Ley de la Materia que rige, se obtiene que el actual juicio de amparo se ocupa no sólo de los actos que afecten o puedan



afectar a la población en general, sino que mantiene viva la esencia del tratamiento especial, entre otros, para los núcleos de población ejidal o comunal, así como para los entes individuales en su calidad de ejidatarios, comuneros o, para aquellos que aspiren a obtener esta categoría, con el objeto de defenderse de cualquier acto que pueda afectar no sólo las tierras, sino también en lo concerniente a la privación de la propiedad, posesión o disfrute, de las aguas, pastos y montes.

En lo particular y a fin de dilucidar la problemática materia de estudio, se estima oportuno traer a colación el contenido de los artículos 79, fracción IV, y 88, cuarto párrafo de la Ley de Amparo, donde se dispone lo siguiente:

***“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:***

***(...)***

***IV. En materia agraria:***

***a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y***

***b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.***

***En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios; (...)***”

***“Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.***

***(...)***

***Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.”**

De conformidad con lo previsto en el artículo 79 en comento, en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja, en el caso de la materia agraria, entre otros, en favor de los ejidatarios o comuneros, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios; disposición legal que resulta reglamentaria de lo establecido en el ya mencionado artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal.

Asimismo, en lo que ahora interesa, el diverso artículo 88, cuarto párrafo, de la Ley de la Materia, expresamente se dispone que en el supuesto de que la parte recurrente no allegue las copias correspondientes a su recurso, se tendrá por no interpuesto el citado medio de impugnación; **sin embargo, también se establece que lo anterior no se actualizará cuando se afecten los derechos del recurrente como ejidatario o comunero.**

Esto es, que en el caso de que en el juicio de amparo se esté discutiendo una actuación que pudiera afectar derechos propios de la materia agraria, para efecto



de la interposición del recurso de revisión previsto en la Ley de la Materia, el juez de Distrito debe prescindir del requisito atinente a las copias del medio de impugnación y queda a cargo del órgano jurisdiccional expedir los duplicados correspondientes.

Sobre este último punto, cobra especial mención el contenido del artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, en donde se establece lo siguiente:

**"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:**

**"...**

**"II... En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.**

**"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.**

**"En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta."**



De acuerdo con lo previsto en la disposición Constitucional de previa mención, en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; además, se advierte **el espectro normativo protector tratándose de juicios de amparo en materia agraria, donde se establece, entre otros, los actos que puedan tener por efecto privar de la propiedad, posesión o disfrute de tierras o aguas, a los ejidatarios.**

Y en este supuesto **se prevé que deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.**

Ahora bien, con relación a la materia agraria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció jurisprudencia en donde señaló que la suplencia de la queja prevista para tal efecto, opera no solo a favor de los ejidatarios o comuneros, sino también para quienes buscan el reconocimiento de sus derechos agrarios.

Lo que se sostuvo, en virtud de que una de las finalidades de esta institución legal (suplencia en materia agraria) era que más allá de las cuestiones técnicas que pudieran presentarse en un asunto, **se protegieran los**



derechos de las personas que consideraban les asistía ese carácter o calidad.

El criterio mencionado se encuentra visible en la jurisprudencia 102/2015 (10<sup>a</sup>.) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, de agosto de 2015, Tomo I, página 1151, que al respecto dice:

***“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS. El espectro normativo protector creado en el ámbito del juicio de amparo en materia agraria, los diversos criterios que con un sentido social ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversas integraciones y el marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirven de sustento para llevar a cabo una interpretación extensiva del artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, que conduce a establecer que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente a ejidatarios o comuneros no sólo procede para quienes tienen reconocido ese carácter o calidad, sino también para quienes pretenden que se les reconozcan sus derechos agrarios. Esto es, una de las finalidades de dicha institución legal es que más allá de las cuestiones técnicas que puedan presentarse en un asunto, se protejan los derechos de las personas que consideran les asiste ese carácter o calidad y no es, sino a través de la superación de las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos o de su omisión, que el juzgador puede tener certeza y resolver con razonada convicción lo que proceda; sin soslayar que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en todos los casos, debe llevarse a cabo siempre y cuando cause beneficio***

28



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***a la parte quejosa o recurrente, en congruencia con su propia naturaleza jurídica. Lo anterior con independencia de que las partes quejosa y tercero interesada estén constituidas por personas que pretenden obtener el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros, ya que dentro de las finalidades primordiales de la tutela también está resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo, de manera que en los casos en que quienes pretenden que se les reconozca el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros tengan, a su vez, el carácter de quejoso o tercero interesado, respectivamente, deberá suplirse la queja deficiente, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.”***

Conforme a las consideraciones expuestas se obtiene que en el juicio de amparo se establece un sistema especial para los asuntos en donde se encuentra en disputa la afectación a los bienes o derechos, no sólo de los ejidos o comunidades rurales en su conjunto, sino también para el ejidatario o comunero en lo individual y en general, para cualquier sujeto de derecho agrario o que aspire a obtener esta calidad.

Además, no debe perderse de vista que conforme a lo establecido por el Constituyente en el artículo 107, fracción II, de la Carta Magna, **el ámbito de aplicación de este sistema comprende la afectación no sólo respecto a la titularidad, posesión o disfrute de los derechos agrarios en cuanto a la tierra, sino también se contempla, entre otros, lo relacionado con el agua.**



Con base en las consideraciones expuestas, resulta fundado el agravio en estudio, pues el juzgador Federal, **no debió prevenir para que se allegaran las copias del recurso de revisión y por consecuencia no debió tener por no interpuesto** el medio de defensa ante la falta de cumplimiento a la prevención respectiva, **ya que la parte quejosa se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 88, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo.**

Lo que se afirma, en virtud de que en el caso a estudio de los antecedentes previamente narrados se observa que la demanda de amparo se presentó con motivo de reclamar la determinación que tuvo por no interpuesto el recurso de revisión intentado por la parte quejosa en contra de la negativa de registro de un pozo de agua, dictada por el director General del Organismo de Cuenca Río Bravo, de la Comisión Nacional del Agua.

Se observa además, que en los antecedentes narrados por el accionante, se manifestó que desde el trece de junio de dos mil trece, **solicitó el registro para aprovechamiento en zona libre de alumbramiento, para uso agrícola**, en virtud de contar hasta esa fecha, con más de cinco años de estar explotando y utilizando aguas del subsuelo con fines agrícolas, **destinado al riego de nopal, sembrado en la parcela que se dijo era de su propiedad.**

Y se dijo también que una vez que se le dio trámite a su petición, el dos de diciembre de dos mil trece,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se llevó a cabo la visita de inspección de obras del aprovechamiento de aguas nacionales, en la cual se asentó que el pozo a revisar “No” se encontraba en operación y que “No” estaba equipado.

Que con base en lo anterior, la autoridad responsable dictó resolución en la que se determinó improcedente el registro de mérito en zona de libre alumbramiento; y, que en contra de esa decisión se interpuso el recurso de revisión de su interés, mismo que se tuvo por no interpuesto y lo cual constituye el acto reclamado en el juicio de derechos fundamentales.

Como se advierte de los antecedentes reseñados, la materia del acto reclamado en el juicio de amparo de origen, no se limita a la simple decisión de tener por no interpuesto el recurso de revisión presentado ante la responsables, sino que trasciende en la titularidad, uso y disfrute, de un pozo de agua cuyo registro se solicitó para fines agrícolas, por quien dijo tener el carácter de campesino, así como ser el titular de una parcela dentro del Ejido Santa Engracia, del Municipio de General Terán, Nuevo León y por ende, ser sujeto del derecho agrario.

Lo que se afirma, toda vez que de las constancias que integran el juicio de amparo se advierte que para efecto de llevar a cabo la solicitud del registro en controversia, el gobernado **exhibió ante la autoridad responsable el certificado parcelario expedido por el delegado del Registro Agrario Nacional**, en donde se



observan los datos de la parcela en la que se encuentra el pozo que se petitionó registrar.

Asimismo, en el citado documento que obra a foja 255 del expediente de amparo de origen, se observa que el quejoso es el titular del certificado parcelario correspondiente a una parcela ubicada en el Ejido Santa Engracia, del Municipio de General Terán, Nuevo León y en el cual se le reconoce la calidad de posesionario y de ocupación “campesino”, en términos de los artículos 56 de la Ley Agraria y 93 y 94 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Parcela la anterior, que es en donde se pretende llevar a cabo el aprovechamiento del pozo de agua cuya solicitud de registro generó el acto reclamado en el juicio de amparo.

Con base en las consideraciones expuestas se estima que la asiste razón al recurrente, en cuanto a que en el caso, el juez de Distrito debió tramitar el recurso de revisión conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo, **toda vez, que el acto reclamado por el quejoso podría afectar derechos agrarios del accionante.**

Es así, ya que la materia del acto reclamado se centra en una determinación que tuvo por no interpuesto un medio de defensa planteado ante la responsable en contra de la negativa a otorgar el registro de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aprovechamiento de un pozo de agua para uso agrícola, a quien tiene reconocido su carácter de posesionario de una parcela en el Ejido Santa Engracia del Municipio de General Terán, Nuevo León.

Lo cual refleja que la promoción del juicio de amparo tiene por objeto proteger un derecho íntimamente relacionado con el disfrute del agua por quien es sujeto del derecho agrario como titular de la parcela donde se pretende aprovechar el vital líquido.

De ahí, lo fundado del concepto de agravio, ya que de una interpretación sistemática del artículo 88 de la Ley Reglamentaria del artículo 107 Constitucional, con relación al tratamiento especial contemplado en el juicio de Amparo, para los sujetos de derecho agrario, se obtiene que el beneficio previsto en esta norma, se dirige a cualquier afectación que puedan resentir los sujetos con este carácter, dentro del espectro que se protege especialmente en el marco Constitucional, con independencia del origen de los actos reclamados.

Esto es, que para la aplicación del tratamiento especial, previsto en el último párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo, que exige al recurrente de presentar las copias del medio de impugnación, no sólo se debe atender a los conflictos relacionados con la titularidad, aprovechamiento o disfrute de tierras, sino que comprende también a los actos que trasciendan en el uso y aprovechamiento de aguas, pastos y montes de los sujetos



de derecho agrario.

Sin que obste para lo anterior, el que los actos reclamados no deriven propiamente de un conflicto jurisdiccional agrario, pues lo que debe prevalecer es la afectación que puede resentir el gobernado en un bien que se encuentra protegido por la materia agraria y de la cual es destinatario el quejoso.

De forma tal, que si en el caso, el acto reclamado se encuentra directamente relacionado con el aprovechamiento del agua, cuyo registro se pretende obtener por el titular de una parcela ejidal, resulta patente que era innecesario requerir al quejoso para que presentara las copias respectivas y mucho menos, tener por no interpuesto el recurso ante el incumplimiento de este requisito, en virtud de que el juzgador debió aplicar el beneficio contemplado en el artículo 88, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, pues como se vio, la Ley de Amparo vigente se integró por diversos títulos y capítulos, en cuyos apartados, en lo que ahora interesa, se contemplan las disposiciones de protección o tutela a los individuos sujetos al régimen agrario, **de forma tal que la aplicación de este sistema continúa vigente con el objeto de salvaguardar las prerrogativas de los núcleos de población ejidal, comunal, así como también a los ejidatarios, comuneros y cualquier otro sujeto perteneciente a la clase campesina.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, si en la demanda de amparo, la parte quejosa impugnó un acto vinculado al aprovechamiento de un pozo de agua en una parcela perteneciente a un determinado ejido y quien acudió al juicio era su titular, resulta patente que, con independencia de que el acto reclamado no derivó de un procedimiento agrario, el juez Federal debió aplicar las normas de protección previstas para dicho régimen en la Ley de la Materia, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ámbito de aplicación de este sistema comprende la afectación a la propiedad, posesión y disfrute de los derechos agrarios en cuanto a la tierra, pastos, montes y agua.

**En consecuencia, el juzgador debió realizar el trámite previsto en citado numeral 88 y obsequiar las copias necesarias para la integración del recurso de revisión intentado por la parte quejosa y no, como sucedió en la especie, prevenir y posteriormente tener por no interpuesto el medio de defensa ante la falta del requisito en cuestión.**

Finalmente, no es el caso de sancionar al juez Federal en términos del artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, como lo alega el recurrente, pues contrario a lo que se dice, en el caso no se da la hipótesis que regula el dispositivo en mención, la cual se relaciona con la omisión de tramitar la demanda de amparo directo.



Además, no se observa que el juzgador haya incurrido en una omisión de tramitar o proveer sobre el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, sino que, atendiendo a la interpretación que se hizo de la problemática en estudio, una vez que tuvo por recibido el medio de impugnación, consideró procedente que se requirieran las copias necesarias para el traslado y con posterioridad, ante el incumplimiento de su prevención, tuvo por no interpuesto el citado recurso.

Conducta la anterior que no revela una omisión total del juzgador, sino que, como se resolvió en párrafos que anteceden, debió advertir que al vincularse el acto reclamado con la posible afectación a derechos agrarios, lo que procedía era aplicar el beneficio establecido en el artículo 88, último párrafo, de la Ley de Amparo y mandar expedir las copias faltantes del recurso interpuesto por el quejoso, para su debida integración.

En mérito de las consideraciones expuestas, al asistirle razón al recurrente, lo que procede es declarar **fundada la queja; revocar el auto de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, que tuvo por no interpuesto el recurso de revisión y por consecuencia, dejar insubsistente la determinación que declaró ejecutoriada la resolución recurrida por ser fruto de una consideración incorrecta;** y devolver los autos al juez de Distrito, a efecto de que se dicte un nuevo proveído en el cual, **atendiendo al contenido del artículo**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**88, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, tramite el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, para lo cual deberá expedir las copias faltantes para su debida integración y a la brevedad lo remita al Tribunal Colegiado que por razón de turno le corresponda.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**PRIMERO:** Se declara **fundado** el recurso de queja.

**SEGUNDO:** Se **revoca** el auto recurrido de veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

**TERCERO:** Se ordena al juez de Distrito que dé trámite al recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa conforme a lo previsto por el artículo 88, último párrafo, de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio autorizado de esta resolución, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**Así,** por unanimidad de votos, lo resolvió este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que integran los señores magistrados **Miguel Ángel Cantú Cisneros, Jorge Meza Pérez y Sergio Eduardo Alvarado Puente,** el primero de los nombrados como presidente y el último de los mencionados como ponente. Firman los magistrados



integrantes de este órgano jurisdiccional, en unión del secretario de acuerdos, licenciado Marco Antonio Arroyo Torres, que autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS**

**MAGISTRADO PONENTE**

**SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE**

**MAGISTRADO**

**JORGE MEZA PÉREZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ARROYO TORRES**

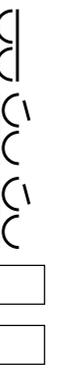


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado **Marco Antonio Arroyo Torres**, secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, **CERTIFICA** que esta foja corresponde a la parte final de la ejecutoria pronunciada el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, en el recurso de queja número **115/2018**, en el que se resolvió declararlo **fundado**, **revocar** el auto recurrido; y, **se ordenó al juez de Distrito que dé trámite al recurso de revisión** interpuesto por la parte quejosa, por unanimidad de votos. **CONSTE.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



El licenciado(a) Jes s Rosales Ibarra, hago constar y certifico que en t rminos de lo previsto en los art culos 8, 13, 14, 18 y dem s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica Gubernamental, en esta versi n p blica se suprime la informaci n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi n P blica